Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///son, 26 de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Los autos rotulados **"E. R. s/ homicidio r/ víctima s/ impugnación" (expediente 22.425 – año 2011)** y acumulado **"G., L. en autos: 'E., R. s/ homicidio' s/ recurso de queja" (expediente 100.068 – año 2015)**, en los que a fojas 6.456-6.464 el abogado de la parte querellante M. C. interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la resolución de fojas 6.442-6.447 y vuelta que declaró improcedente el recurso de casación deducido por esa parte.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si el remedio interpuesto tiene aptitud para superar el examen de admisión que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte.

Que, en este sentido, se ha dicho que "*el auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto*

///

de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema.

Que ello es así porque *"la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación"* (*op. cit.*,

///

página 3200, sumario n° 269). Tampoco "*tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional"* (Ibíd., página 3201, sumario n° 275). En igual sentido, no busca "*corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional*" (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que "*los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto"* (*Ibíd.*, página 3190, sumario 173).

///

Que los términos de la presentación impiden establecer los agravios que la sustentan. En efecto, el abogado invoca la arbitrariedad de sentencia como objeto de su recurso, pero en su desarrollo indica que la materia federal se vincula con la interpretación y aplicación de tratados internacionales, y que ello incide en los principios de legalidad y debido proceso legal (cfr. fojas 6.456 y 6.457).

Que, asimismo, en lo que concierne concretamente a los agravios formulados respecto de los acusados Remigio Guevara y Ademar Araujo, el letrado insiste en los respectivos argumentos ya respondidos en la resolución citada en el Visto, mas sin acreditar que este Tribunal haya incurrido en arbitrariedad en dicho análisis.

Que ejemplos de lo antedicho son sus referencias a lo dispuesto por la Cámara del Crimen de Puerto Madryn en el mes de agosto de 2006, y a su propio escrito presentado ante el Juzgado de Instrucción N° 4 de Puerto Madryn en el mes de diciembre de 2009. Ambas cuestiones fueron tratadas por los respectivos tribunales en las resoluciones de fojas 4.294 y 4.614-4.616 del principal, y fueron tenidas en cuenta en la

///

decisión de esta Sala (ver las correspondientes citas a fojas 6.443).

Que lo propio se advierte respecto de los cuestionamientos vinculados con el acusado José Domingo Segundo. La parte persiste en su interpretación sobre el alcance y valor de diversos medios de prueba, pero dicha cuestión ya fue respondida en la sentencia atacada, y tampoco se explica que dicha respuesta haya carecido de fundamento o que éste fuera arbitrario.

Que, en suma, el remedio intentado solo consiste en un desacuerdo de la parte con la solución del caso adoptada por este Tribunal, mas no demuestra agravios cuya naturaleza habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio del recurso extraordinario federal.

Que corresponde regular los honorarios profesionales de la parte querellante con relación a la vía federal intentada. De acuerdo con la naturaleza, complejidad y trascendencia del caso, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional (Código Procesal Penal, ley 3155, artículos 485, 486, 488, 489 y concordantes; ley XIII-4, artículos 5, 6 *bis*, 7, 13, 44, 45 y concordantes), se fijan en una suma equivalente

///

al veinticinco por ciento (25%) del monto determinado en la instancia.

Que, por todo lo expuesto, y ponderando también el dictamen en similar sentido del Procurador General Jorge Luis Miquelarena de fojas 6.468-6.469, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto a fojas 6.456-6.464, con costas (Código Procesal Penal, ley 3155, artículos 485, 486, 488, 489 y concordantes).

2°) Regular los honorarios profesionales de la parte querellante en un monto equivalente al veinticinco por ciento (25%) del establecido en la instancia, por el trabajo llevado a cabo con relación a la vía federal intentada (ley XIII-4, artículos 5, 6 *bis*, 7, 13, 44, 45, y concordantes).

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Aldo Luis De Cunto-Natalia Isabel Spoturno-Marcelo López Mesa- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///